

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, junio catorce de dos mil veintidos

Auto de tramite – Resuelve sobre cesión de crédito.
Hipotecario - 540013103001 2012 00141 00
Demandante- BANCOLOMBIA S.A..
Demandado – JOSE LUIS MEDINA LEAL

Encontrándose al despacho el presente proceso se procede a resolver lo pertinente así:

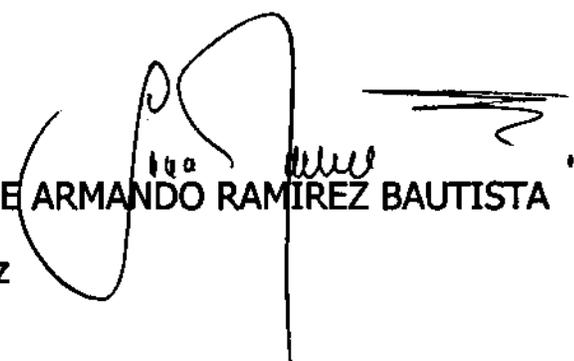
En cuanto a la cesión del crédito que hace el demandante BANCOLOMBIA S.A. a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, el despacho se abstiene de resolver en este momento procesal, y tanto cedente como cesionaria deben atenerse y dar cumplimiento a lo ordenado en auto calendado marzo 11 del presente año, en el sentido de acreditar la representación legal del mencionado cesionario, razón por la que se les requerirá para que alleguen la citada prueba a fin de resolver al respecto.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Abstenerse de resolver sobre la cesión del crédito por parte del BANCOLOMBIA S.A. a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA y por ende sobre el reconocimiento de personería al mandatario judicial de esta, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a las partes cedente y cesionaria para que acrediten la representación legal del mencionado cesionario, tal como se dijo en auto de marzo 11 del presente año, y se le requirió a través del correo institucional , sin que hasta la fecha lo hubiesen hecho.

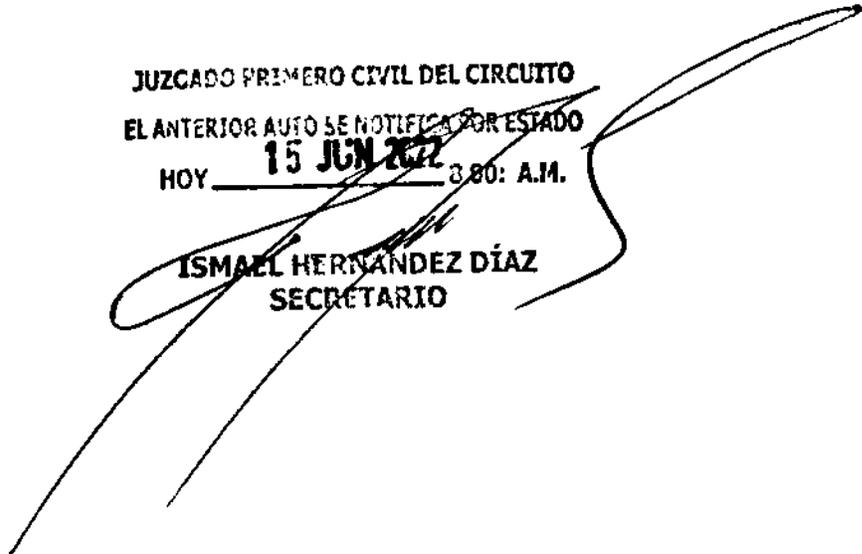
Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **15 JUN 2022** 8:00: A.M.


ISMAL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, junio catorce de dos mil veintidos.

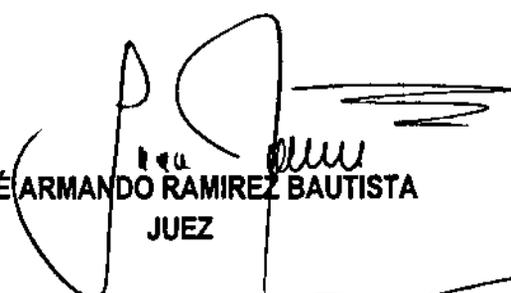
Hipotecario No. 540013103007-2013-00091-00
Trámite- Resuelve solicitud
Ejecutante- ALIRIO ALFONSO VERGEL GARCIA Y OTRA.
Ejecutado- VICTORIA RAMÓN RIVERA

Encontrándose al despacho el presente proceso, se accede a lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante por ajustarse a la realidad de la actuación surtida.

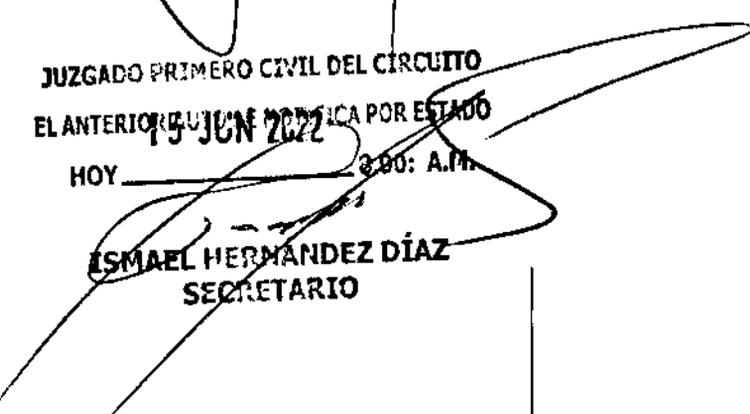
En consecuencia, ofíciase a la Gobernación del Departamento Norte de Santander y a la Secretaría de Educación Departamental, requiriéndoles para que se tome atenta nota y se de cumplimiento a la medida cautelar decretada en auto calendaro junio 10 de 2021 , comunicada con oficio 0448 del 15 de julio de dicho año, haciéndole saber que, la medida no corresponde a salarios ni prestaciones de naturaleza contractual directa con la demandada, de consiguiente es independiente de cualquier vínculo contractual con esta; que la medida se refiere es al embargo y retención de los dineros que correspondan a la demandada VICTORIA RAMON RIVERA, y que esta persigue dentro del trámite administrativo que se surte en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL NORTE DE SANTANDER, dentro de la reclamación con motivo del fallecimiento de su hermano JULIO CESAR RAMÓN RIVERA, dentro del cual la aquí demandada funge como heredera y que la parte demandante denuncia como de su propiedad.

De consiguiente, al producirse desembolso a favor de la aquí demandada como beneficiaria de su hermano JULIOS CESAR RAMÓN RIVERA dentro del trámite administrativo que allí se surte con motivo del fallecimiento de este, deberá proceder a retener los dineros correspondientes y a constituir el correspondiente certificado de depósito a ordenes de este juzgado en el Banco Agrario, limitando la medida a la suma de \$260.000.000,00. Hágansele las advertencias del numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR JUZGADO PRIMERO CIVIL POR ESTADO
HOY 15 JUN 2022 3:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

IHD.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54-001-3153-001-2016-00089-00

Ref.: VERBAL

Dte.: FRANKLIN FACUNDO SEPULVEDA OSORIO

Dda.: ANA CLAUDIA ROA RANGEL

**San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós
(2022)**

Se encuentra al despacho la acción ejecutiva que, con fundamento en la condena en costas proferida dentro del proceso verbal, promueve la demandada ANA CLAUDIA ROA RANGEL, a través de apoderado judicial, en contra del FRANKLIN FACUNDO SEPULVEDA OSORIO, para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

En efecto, en el proceso verbal inicial esta jurisdicción condenó a la parte demandante al pago de las costas procesales, a favor de la parte demandada, condena que al momento se encuentra en firme.

De lo anterior se concluye que la ejecución pretendida, en escrito que antecede, por la demandada beneficiaria de la condena, a continuación del proceso verbal inicial, es procedente, por lo que se libraré la orden de apremio requerida.

Atendiendo a lo anterior y, de conformidad con lo normado en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento de pago por la suma demandada, dándole el trámite previsto para esta clase de procesos ejecutivos, por reunirse los requisitos del artículo 422 ibídem.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

Respecto de la notificación de este Auto que debe practicarse a FRANKLIN FACUNDO SEPULVEDA OSORIO, se realizará personalmente, toda vez que la solicitud fue presentada pasados los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que las ordenó.

En consideración de lo anterior el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a FRANKLIN FACUNDO SEPULVEDA OSORIO, pagar a **ANA CLAUDIA ROA RANGEL** en el término de cinco días, contados a partir de la notificación del siguiente auto, la siguiente suma de dinero:

- La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1,500,000,00) MCTE. representada en la condena en costas establecida en el auto de fecha 21 de enero de 2020, que repuso la providencia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Más los intereses moratorios liquidados sobre ese valor, desde la fecha en que se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1617 del Código Civil, para intereses legales a la tasa del 6% anual.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto al ejecutado personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso y, córrase traslado por el término de diez días para que ejerza su derecho de defensa, si lo estima pertinente.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

TERCERO: Dar a la presente el trámite previsto para los procesos ejecutivos singulares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

Firmado Por:

Jose Armando Ramirez Bautista
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cucuta - N. De Santander

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTENTADO POR CÉDULA
HOY 15 JUN 2022
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37119e51dd589340d7a76ea703ce14cd75cd5f1b3d907f348373dc5cc0399539

Documento generado en 14/06/2022 11:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio catorce de dos mil veintidos.

Auto de trámite – resuelve solicitud
Hipotecario -5400131530012017 00200 00
Demandante: REINTEGRA SAS-CESIONARIO
Demandado: MANTENIMIENTO INDUSTRIAL HEROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, se ordena poner en conocimiento de las partes el oficio 107272555-002111-007S20202903382 de mayo 2 de los cursantes recibido de la DIAN, mediante el cual informa que no existen dineros para poner a disposición de este proceso , per informa que nuestra solicitud de remanente, reconocido mediante auto 574 del 23 de abril de 2018, continúa vigente y que en el momento de levantarse alguna medida cautelar nos será comunicada.

Notifíquese y cúmplase

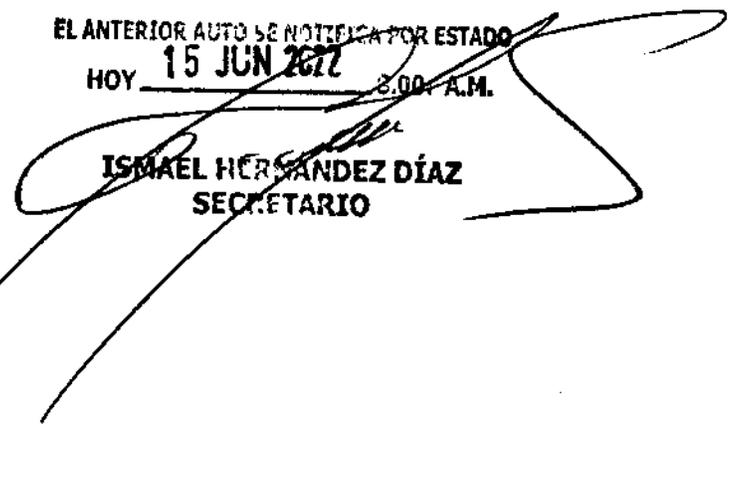

JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 15 JUN 2022 8.00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Rad: 54-001-31-53-001-2018-00004-00

Ref.: Verbal – Responsabilidad Medica

Dte.: BELEN LACRUZ VILLAMIZAR

Ddos.: CAFESALUD EN LIQUIDACION Y OTRO

Auto de trámite: Aprueba liquidación costas

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al despacho el presente proceso se dispone:

Primero: Verificada la liquidación de costas, practicada por la secretaria, se constata que fue elaborada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, cuyo valor final de **\$9,000,000,00**, corresponde a la realidad expedencial, acorde con lo ordenado en autos.

Conforme a lo anterior, este despacho le imparte su aprobación.

Segundo: ORDENAR la devolución de los dineros consignados por la demandante y el demandado TOMAS CASTELBLANCO PARDO, por concepto de honorarios del dictamen pericial prescindido. Verifíquese por secretaria la existencia de los títulos judiciales y procédase a su devolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA POR ESTADO
HOY 15 JUN 2022 8:00: A.M.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACION DE COSTAS

LA SECRETARÍA del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, PROCEDE A EFECTUAR A LA LIQUIDACION DE COSTAS, DENTRO DEL PROCESO VERBAL, RADICADO BAJO EL N° 540013153001 2018 00004 00, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA, Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE, ASÍ:

PRIMERA INSTANCIA

AGENCIAS EN DERECHO \$6.000.000.00

SEGUNDA INSTANCIA

AGENCIAS EN DERECHO \$3.000.000.00

TOTAL \$9,000,000,00

SON: NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9,000,000,00) MCTE.

El secretario,



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

LPCH



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54-001-31-53-001-2019-00242-00

Ref.: Verbal – Responsabilidad Civil Contractual.

Dte.: MANUEL JOSE VERGEL LOZANO

Ddos.: BANCOLOMBIA S.A. Y OTRO.

**San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós
(2022)**

Se encuentra al despacho la acción ejecutiva que, con fundamento en la sentencia con condena en costas proferida dentro del proceso verbal, promueve el demandante MANUEL JOSE VERGEL LOZANO, a través de apoderado judicial, en contra del BANCO DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

En efecto, en el proceso verbal inicial el superior jerárquico de esta jurisdicción condenó a la aseguradora al pago de las costas procesales en ambas instancias, a favor de la parte demandante, condena que al momento se encuentra en firme.

De lo anterior se concluye que la ejecución pretendida, en escrito que antecede, por la demandante beneficiaria de la condena, a continuación del proceso verbal inicial, es procedente, por lo que se librá la orden de apremio requerida, únicamente respecto de la aseguradora, en atención a lo dispuesto en segunda instancia.

Atendiendo a lo anterior y, de conformidad con lo normado en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento de pago por la suma demandada, dándole el trámite previsto



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

para esta clase de procesos ejecutivos, por reunirse los requisitos del artículo 422 ibídem.

Respecto de la notificación de este Auto que debe practicarse a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., se realizará personalmente, toda vez que la solicitud fue presentada pasados los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En consideración de lo anterior el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., pagar a **MANUEL JOSE VERGEL LOZANO** en el término de cinco días, contados a partir de la notificación del siguiente auto, la siguiente suma de dinero:

- La suma de SIETE MILLONES VEINTICUATRO MIL PESOS (\$7,024,000,00) MCTE. representada en la condena en costas establecida en la sentencia proferida en segunda instancia, el 21 de febrero de 2022. Más los intereses moratorios liquidados sobre ese valor, desde la fecha en que se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1617 del Código Civil, para intereses legales a la tasa del 6% anual.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

- Sobre las costas se pronunciará el Despacho en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la ejecutada personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso y, córrase traslado por el término de diez días para que ejerza su derecho de defensa, si lo estima pertinente.

TERCERO: Dar a la presente el trámite previsto para los procesos ejecutivos singulares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

Firmado Por:

Jose Armando Ramirez Bautista
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
HOY 15 JUN 2022 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912062533d4fdb1c985b6b8864828d9bd07745473b256321fe06054126f8b6f9**

Documento generado en 14/06/2022 03:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

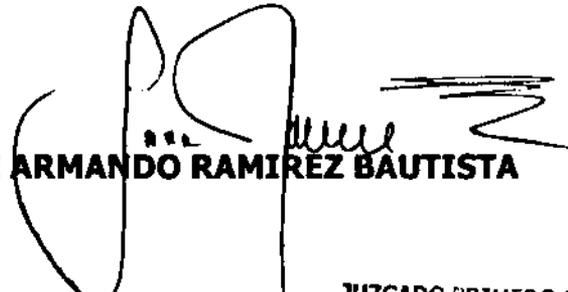
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, junio catorce de dos mil veintidos.

Auto trámite – Resuelve solicitud de aclaración.
Verbal resp. C. ext. 540013153001 2019 00295 00
Demandante- DOMINGO CACERES CHIA Y OTROS
Demandados- TRANSPETROLEA S.A. Y OTROS.

Al despacho el presente proceso, para resolver la solicitud de aclaración del auto calendado 17 de mayo del corriente año, mediante el cual se reprograma la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso para el día 18 de julio, por cuanto mediante auto calendado 5 de abril se había programado para el día 17 de junio del año cursante, ha de precisarse que, la fecha oficial para materializar la vista pública, definitivamente corresponde a la fijada en el auto calendado 17 de mayo; esto es, para el día 18 de julio a las 9:00 a.m.

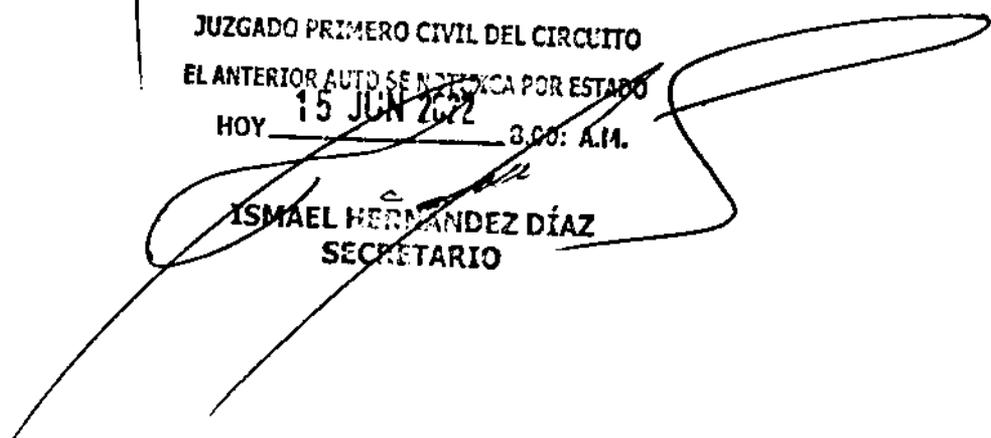
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 JUN 2022 3:00: A.M.


ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, junio catorce de dos mil veintidos

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución
Hipotecario - 540013153001 2020 00020 00
Demandante – SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
Demandado- LUIS EUGENIO DE JESUS TORRES PITA

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

ANTECEDENTES:

Dio origen a la presente acción, la demanda hipotecaria instaurada por *SCOTIBANK COLPATRIA S.A.*, en contra de *LUIS EUGENIO DE JESUS TORRES PITA*, con la cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 3143110000051

a.- \$160.387.462,00 por concepto de capital, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 9 del mes de marzo de 2019, hasta el día del pago total.

PAGARÉ N° 4831606760983453

a.- \$1.131.346,00, por concepto de capital, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 21 del mes de diciembre de 2019, hasta el día del pago total.

PAGARE N° 5470646803202266.

a.- \$13.982.905,00, por concepto de capital, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 21 del mes de diciembre de 2019, hasta el día del pago total.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado conforme a las pretensiones de la demanda y dispuso el embargo del bien inmueble con matrícula N° 260- 143925 objeto de garantía hipotecaria, el cual fue debidamente inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, conforme se observa en el certificado que con motivo del requerimiento que se le hiciera fue allegado por el actor.

El demandado fue notificado personalmente en la secretaría de este juzgado y vencido el término legal del traslado guardó absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes :

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por los pagarés anteriormente relacionados, a cargo del ejecutado y a favor de la demandante, cuyos plazos se encuentran vencidos, reuniendo a cabalidad los presupuestos de ley, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneos para exigir el derecho en ellos incorporado, así como la escritura pública N° 733 del 24 de junio de 2016 corrida en la Notaria Primera de Cúcuta, contentiva del gravamen hipotecario de primer grado, debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, el remate del bien embargado, previo su secuestro y avalúo; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en la suma de \$8.000.000.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta resuelve:

Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de LUIS EUGENIO DE JESUS TORRES PITA, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

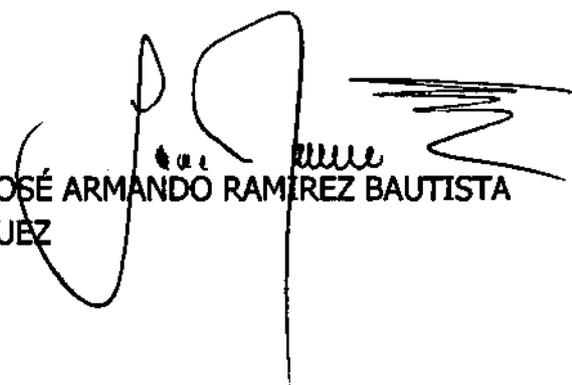
Segundo: Decretar el remate del bien inmueble objeto de hipoteca, previo su secuestro y avalúo respectivamente, para con su producto se paguen las obligaciones aquí demandadas.

Tercer: Inscrito como se encuentra el embargo del bien inmueble, comisionese al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, para que, a través del funcionario policial competente que se delegue, proceda a realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble aquí embargado. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndose facultades para designar secuestre y asignarle sus honorarios provisionales.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

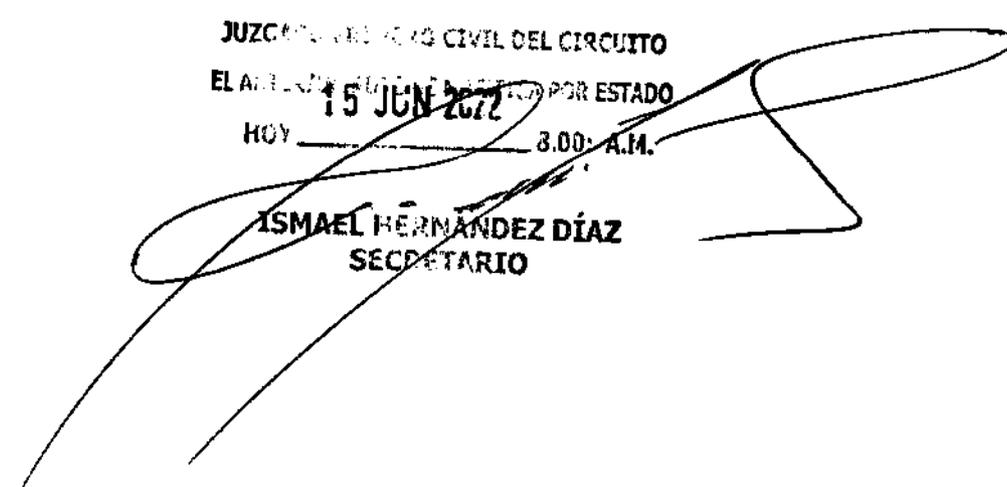
Quinto: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO DEL JUICIO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ABILEYAN DE SUZUYA, DEPARTAMENTO POR ESTADO
15 JUN 2022
HOY 8:00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

Rad: 54-001-31-53-001-2022-00035-00

Ref.: VERBAL - CONTRACTUAL

Dte.: MARY LEONOR VERGEL LOPEZ

Ddos.: COMERCIALIZADORA DE ALMACENES TORCOROMA COALTO LTDA Y OTROS.

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de verbal de la referencia, en la que se evidencia que los demandados, a través de apoderado judicial contestaron la demanda y solicitaron la terminación del amparo de pobreza aceptado en favor de la señora MARY LEONOR VERGEL LOPEZ.

Como quiera que los convocados a la litis corrieron traslado al extremo activo de la defensa propuesta, al tenor de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, se procederá a resolver lo pertinente.

La figura del amparo de pobreza contemplada en el art. 151 está diseñada para garantizar el derecho de acceso a la justicia y la igualdad procesal de aquellas personas que al encontrarse en incapacidad económica no cuentan con los recursos suficientes para atender los gastos inherentes al proceso, específicamente el art. 151 del C.G.P., dispone: *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

Respecto a la oportunidad para solicitarle el citado amparo la norma es clara al indicar que, podrá hacerlo el demandante desde antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Para el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, el reconocimiento de la prerrogativa en cita *"exige que «i) la súplica provenga de la actora, ii) que lo sostenga bajo gravedad de juramento y iii) que sea presentada antes de interponer la demanda o durante el curso del proceso»"*¹

Revisado el escrito radicado el 15 de febrero del año en curso, mediante el cual se solicitó la concesión del amparo, se evidencia que el mismo fue rubricado por el apoderado de la señora MARY LEONOR VERGEL LOPEZ, es decir, que la súplica no se elevó por la actora, lo que nos permite concluir que no en el presente caso se satisfacen los requisitos, para el otorgamiento del beneficio.

De manera reiterada y uniforme así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, al indicar que, *"(...) la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél."*²

Visto lo anterior y, toda vez que en el asunto que nos emplaza dicho requisito no se satisface, en la medida en que la solicitud de amparo por pobre no fue invocada por la actora, sino por su apoderado judicial, quien además no tenía facultad expresamente otorgada para el efecto, como se desprende del poder conferido, se deberá dejar sin efecto el auto calendarado el 24 de febrero de 2022,

¹ (CSJ AC2139-2020, reiterado en AC 1152-2021)."

² (AC, 30 ene. 2009, rad. n.º 2008-01758-00, reiterado en AC, 13 nov. 2014, rad. n.º 2014-02105-00, AC, 13 jul. 2017, rad. n.º 2016-01859-00 y AC849, 11 mar. 2020, rad. n.º 2012-01450-00).



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

dejándose en firme únicamente la adición efectuada al auto admisorio de la demanda.

Así mismo, por sustracción de materia, el despacho se abstendrá de resolver las solicitudes realizadas por los apoderados de ambos extremos, relacionadas con las medidas cautelares, en el entendido que con la presente providencia se dejan sin efecto las cautelas decretadas.

De otra parte, en atención a las excepciones de mérito propuestas en la defensa de los convocados al juicio, de las cuales se corrió el traslado respectivo a la parte demandante, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio, atendiendo lo consagrado en el artículo 372 del Código General del Proceso, se considera del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, CON FUNCIONES DE ORALIDAD,***

RESUELVE:

PRIMERO: Al tenor de lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P., DEJAR SIN EFECTO EL AUTO calendado el 24 de febrero de 2022, en lo concerniente al reconocimiento del amparo de pobreza concedido y a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: CITAR a las partes en contienda judicial para el **DÍA DOCE (12) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM),** para la práctica de



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

la **AUDIENCIA INICIAL**, prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma virtual LifeSize.

TERCERO: Recuérdesse a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada.

CUARTO: Se REQUIERE a las partes, para que si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (5) días soliciten las piezas procesales que consideren necesarias, para lo pertinente. Lo anterior de conformidad con el art. 297 del C.G.P.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial de los demandados, al Doctor SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, para que actúe conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

Firmado Por:

Jose Armando Ramirez Bautista
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc22ae4206a7abde7c5dc0c7dae9f87eb0422f1cf8ad023ea2f9e9de677ff85**
Documento generado en 14/06/2022 11:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE INSTRUYO POR ESTADO
HOY 15 JUN 2022 8.08: A.M.

ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA

REF. VERBAL – DIVISORIO

Rad. N° 54-001-31-53-001-2022-00131-00

Demandante: MYRIAM FANNY ZAMBRANO DE CHACIN Y OTROS

Demandado: FABIO ORLANDO ZAMBRANO CAMARGO Y OTROS

Encontrándose al Despacho la divisoria promovida por los señores MYRIAM FANNY ZAMBRANO DE CHACIN, BLANCA HAYDEE ZAMBRANO CAMARGO, NOHORA ESPERANZA ZAMBRANO CAMARGO y MARTIN ALONSO ZAMBRANO CAMARGO contra los señores FAVIO ORLANDO ZAMBRANO CAMARGO, ELSA ELIZABETH ZAMBRANO CAMARGO, GLORIA YANETH ZAMBRANO CAMARGO y NIDIAN ASTRID ZAMBRANO CAMARGO, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Seria del caso acceder a ello, de no observarse que la demanda presenta las siguientes falencias:

- No se allegó el dictamen pericial previsto en el art. 406 del C.G.P.

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

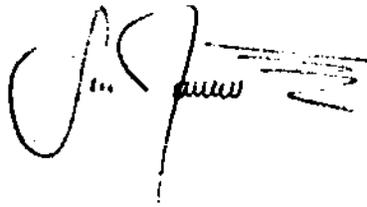
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda divisoria promovida por los señores MYRIAM FANNY ZAMBRANO DE CHACIN, BLANCA HAYDEE ZAMBRANO CAMARGO, NOHORA ESPERANZA ZAMBRANO CAMARGO y MARTIN ALONSO ZAMBRANO CAMARGO contra los señores FAVIO ORLANDO ZAMBRANO CAMARGO, ELSA ELIZABETH ZAMBRANO CAMARGO, GLORIA YANETH ZAMBRANO CAMARGO y NIDIAN ASTRID ZAMBRANO CAMARGO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor SERGIO IVÁN RODRÍGUEZ DURÁN, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

Firmado Por:

Jose Armando Ramirez Bautista
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cucuta - N. De Santander

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
HOY 15 JUN 2022 08:00 A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93409e8ca8ededbc62e9916c8c008e29ee3168a0ad68537667c594aab2347c4c

Documento generado en 14/06/2022 05:07:38 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós

**INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA
REF. VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Rad. N° 54-001-31-53-001-2022-00132-00
Demandante: EDILMA MARÍA ARÉVALO
Demandado: EMMA REBECA OVALLES SALAZAR**

Encontrándose al Despacho la presente acción verbal de resolución de contrato promovido por la señora EDILMA MARÍA ARÉVALO a través de apoderado judicial contra EMMA REBECA OVALLES SALAZAR, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Así las cosas, como quiera que la demanda que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de resolución de contrato promovido por la señora EDILMA MARÍA ARÉVALO, a través de apoderado judicial contra EMMA REBECA OVALLES SALAZAR, por lo expuesto en la parte motiva.

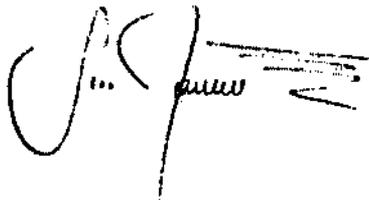
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del libelo genitor al demandado conforme lo dispone el art. 291 y 292 de C.G.P., CORRIÉNDOLE TRASLADO por el término de veinte (20) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.

TERCERO: DAR a la presente demanda el proceso Verbal de Mayor Cuantía.

CUARTO: Preste caución la parte demandante por la suma de (\$40'000.000), equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, para lo cual se le concede el término de ocho (8) días.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTÉVEZ, como apoderado judicial principal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

Firmado Por:

Jose Armando Ramirez Bautista
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42711fa00aa8af72ad265b8a2cfe203f25b6cfa58dca6a48705dad9d5298c8cd
Documento generado en 14/06/2022 05:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Este doc

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR JUZGADO DE CIRCUITO DEL ESTADO
HOY 15 JUN 2022
HOY 15 JUN 2022

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

Este doc